

**Versión Pública de RR-0544/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0544/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0544/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue registrada con el número de folio 212325724000150, mediante la cual requirió:

“Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Línea Periférico Nor-Oriente.”

II. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... De conformidad con los artículos 6 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 4, 6, 23 y 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2 fracción I, 3, 4, 8, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 5 fracción

III.1, 13, 14, 19, 20 fracción I y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

En atención a su solicitud, me permito informar que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia, no se tiene registro de ruta alguna que contenga dicha denominación; esto en razón de que no se ha registrado ruta con la denominación "Ruta Línea Periférico Nor-Oriente"...».

III. Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expuso como agravio lo siguiente:

"Sustento de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA RECURSO DE REVISIÓN La violación a los artículos 3,4,5,6,11,120,123,125,126,170 fracc.XI, 177 fracc XXVII. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0544/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información, tal y como quedará acreditado con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.

Para lo anterior, el presente informe con justificación será rendido en dos apartados: en un primer momento, se demostrará que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro de acuerdo con su naturaleza jurídica, es decir la respuesta a la solicitud en comento; en un segundo momento, quedará cabalmente acreditado que, este Sujeto Obligado, no ha sido negligente, omiso, o bien, que su actuar tienda a restringir, vulnerar u obstaculizar el derecho humano de acceder a la información en posesión de este Sujeto Obligado.

PRIMERO.- Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO, lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000150, con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro por medio del cual se le hizo del conocimiento que, con fundamento en los arábigos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 4, 6, 23 y 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2 fracción I, 3, 4, 8, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 5 fracción III.1, 13, 14, 19, 20 fracción I y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; que, este Sujeto Obligado no ha emitido u otorgado una concesión con la denominación "Ruta Línea Periférico Nor-Oriente", por lo tanto se encuentra imposibilitado para atender la multitudinaria solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace al agravio hecho valer por el ocursoante fundado en los numerales, 3, 4, 5, 6, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 3

Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

ARTÍCULO 5

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 6

Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Resulta ambiguo e impreciso el agravio expuesto, en atención a que el quejoso se limita a citar diversos dispositivos legales, sin exponer de manera clara, precisa y contundente, los motivos, razones o circunstancias que le causa molestia la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al que represento, es decir en que forma se vulneró o violentó su derecho de acceso a la información sin más razonamiento al respecto, ante la ausencia o falta de argumentos, contraviniendo además lo establecido por el artículo 172 fracción VI de la ley de transparencia para el estado, es lógico que el presente medio de impugnación no puede prosperar, por no satisfacerse el requisito sine qua non de procedibilidad.

Por cuanto hace al agravio correspondiente a la violación de los artículos 120, 123, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, como podrá observar este Honorable Organo Garante de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000150, este Sujeto Obligado, no informó al ahora recurrente la existencia de alguna excepcionalidad que opera en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es decir, la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial que prevé la ley en la materia, por tanto resulta inaplicable el fundamento legal que invoca el quejoso, por ende el agravio resulta infundado e inoperante.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio fundado en el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo contenido es el siguiente:

170 (...) XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o (...)

De la respuesta otorgada a la solicitud, se le hizo del conocimiento la información de manera fundada y motivada. En atención a los numerales 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los artículos aplicables al caso en concreto.

De esa guisa, se hizo del conocimiento la competencia que tiene este Sujeto Obligado para conocer del asunto que nos ocupa a partir de las facultades conferidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. en adición de las conferidas a partir de los arábigos; 1, 2, 3, 5 fracción III.1, 13, 14, 19, 20 fracción I y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte por medio del cual se faculta a la Dirección de Transporte Público para conocer de la petición de acceso a la información.

Por cuanto hace a la respuesta, se le hizo del conocimiento al peticionario que después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos, así como los electrónicos de la Dependencia, se advirtió que este Sujeto Obligado no ha generado información relativa la ruta con una denominación igual o parecida a "Ruta Línea Periférico Nor-Oriente", motivo por el cual resulta indefectible que se fundó y motivó la información de forma clara y concreta a la literalidad de lo solicitado. De lo anterior, se colige que, atendiendo al Principio General del Derecho por medio del cual nadie está obligado a lo imposible, y debido a la no generación de información, el sentido de la respuesta.

Finalmente, por cuanto hace al numeral enunciado a manera de agravio por parte del recurrente, es decir el artículo 177 fracción XXVIII es inexistente, motivo por el cual resulta innecesario el estudio del mismo.

SEGUNDO.- En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Ahora bien, se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A electo de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS que a la literalidad se transcribe:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado y que en ningún momento este sujeto obligado ha

sido omiso en rendir la información relativa a su solicitud y tampoco en su debido actuar.

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la información a la solicitud ingresada a esta Secretaría.

En suma, ha quedado vastamente demostrado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente las formalidades procedimentales previstas en los artículos De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que pido sean valoradas dentro del informe justificado las siguientes...».

En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa; se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción XI, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por el inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, copia digital del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Línea Periférico Nor-Oriente.

En atención a ello, el sujeto obligado indicó en su respuesta que, dentro de sus archivos físicos y electrónicos, no tiene registro alguno de una ruta con la denominación señalada por el particular en su petición de información.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual controvertió la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado ~~pidió~~ informó con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de la Secretaría de Movilidad y Transporte por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha uno de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000150, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000150, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de sus análisis se desprende en beneficio legal para este sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y

oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que la respuesta otorgada, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la información proporcionada debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

➤ Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben emitir respuestas que guarden una ~~relación~~ lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado, copia digital del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Línea Periférico Nor-Oriente.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que, dentro de sus archivos físicos y electrónicos, no tiene registro alguno de una ruta con la denominación "*Ruta Línea Periférico Nor-Oriente*"; lo que provocó que la parte recurrente alegara como agravio, en esencia, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación del acto reclamado.

Ahora bien, para abordar el planteamiento de la parte recurrente resulta imperativo que el Máximo Tribunal del país ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, a un estado de indefensión.

Desde esta óptica, la seguridad jurídica, tiene como objeto, por un lado, que los gobernados tengan certeza del alcance y consecuencia de los ordenamientos jurídicos existentes, y por el otro, que estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

Por lo anterior, es necesario traer a cuenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De la porción normativa antes transcrita, se desprende que todo acto de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Adoptar la forma escrita.
- Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto de autoridad.

➤ **Encontrarse motivado.**

La exigencia de tales requisitos tiene como propósito que todo acto debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le brinden eficacia jurídica, lo que se traduce en que los actos de esta naturaleza deben emitirse necesariamente por la autoridad expresamente facultada para hacerlo, precisando por escrito la fundamentación y motivación que sustente su determinación.

Así, debe entenderse como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 97-102, página 143, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

De ese modo, el numeral 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, prevé la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad responsable omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las que se considere que se actualizan esas hipótesis normativas; en tanto que la indebida fundamentación y motivación tiene lugar cuando en el acto reclamado la autoridad responsable sí invoca los preceptos legales aplicables y expone las razones que sustentan su determinación, sin embargo, resultan inaplicables al caso concreto.

Ahora bien, del análisis a las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, este Instituto Garante estima que, contrario a lo sostenido por el inconforme, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, porque en dicha respuesta, la autoridad responsable informó al quejoso en atención a las facultades que le son conferidas por el numeral 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla¹, así como el diverso 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte², que no cuenta con registro alguno de una ruta con la denominación “Ruta Línea Periférico Nor-Oriente”, debido a que no se ha llevado a cabo la inscripción de una ruta de transporte público bajo esa designación.

¹ “ARTÍCULO 42. A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... VI. Expedir, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en la materia;

... XIII. Establecer, solicitar y revisar los requisitos, documentos, certificados y hologramas, que deban satisfacer y portar los vehículos de los particulares y los del servicio de transporte en sus diferentes modalidades; así como otorgar concesiones y expedir las licencias, permisos y autorizaciones respectivas dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley y el Reglamento de la materia;

... XIX. Promover y fomentar la seguridad y protección de los conductores y usuarios de los servicios de transporte que transiten por las vialidades del estado, directamente o a través de terceros mediante autorización, y...”.

² “ARTÍCULO 21. La persona al frente de la Dirección de Transporte Público tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes: I. Elaborar, instrumentar y coadyuvar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de la metodología y criterios de evaluación de las acciones, estudios, planes, programas, proyectos en materia de transporte público, servicio mercantil, así como de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos autorizados; ...”.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que el ente recurrido se condujo en estricta observancia a lo ordenado por los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley Local de Transparencia³, dado que, atendió la solicitud dentro de los veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, entregando la información por el medio electrónico señalado por el inconforme para recibir notificaciones.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante considera -como se reitera- que la respuesta emitida por parte de la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada; ya que, los preceptos legales anteriormente invocados, son plenamente aplicables al caso concreto, máxime que la autoridad puntualizó los razonamientos conforme a los cuales los consideró pertinentes, que, además, son jurídicamente correctos; por ende, se califica como infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado, de manera fundada y motivada, la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

³ **ARTÍCULO 150.** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

... **ARTÍCULO 156** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o..."

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0544/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0544/2024/EJSM/Resolución.